

y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 1º de Junio de 1893.—*Limantour.*—Al.....

NÚMERO 12,101.

Junio 1º de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Resuelve que pueden usarse indistintamente las estampillas de Renta interior ó de documentos y libros.

Circular núm. 76.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 30 del mes próximo pasado, me dice:

«No habiéndose concluido la impresión de las estampillas comunes con talón ó sin él á que se refiere la fracción I del art. 7º de la ley del Timbre de 25 del mes próximo pasado, que comenzará á regir el 1º de Julio próximo, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que mientras que terminen los trabajos de dicha impresión, los causantes del impuesto podrán usar indistintamente de las estampillas llamadas de *Renta interior* ó de *Documentos y Libros*, en todas aquellas operaciones en que daban fijarse las que expresa la citada prevención, debiendo usarse, sin embargo, estampillas con talón en las operaciones que lo requiera la misma ley.

Lo comunico á vd. para su publicación, circulación y demás fines.»

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Junio 1º de 1893.—El Administrador general, *José Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en...

NÚMERO 12,102.

Junio 1º de 1893.—Decreto del Congreso.—Concede medallas al comandante, oficiales y tripulantes del cañonero «Libertad» y á los marinos que coadyuvaron á su salvamento.

El Presicente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Se concede al Comandante del cañonero «Libertad» una medalla de oro, como recompensa por el valor, serenidad y acierto con que maniobró en la noche del 31 de Diciembre de 1883, evitando la pérdida total de su buque y salvando la vida de sus tripulantes. Dicha medalla será de oro, circular, de 38 milímetros de diámetro y 45 gramos de peso; en el anverso tendrá el escudo mexicano descansando sobre dos anclas cruzadas, y en el reverso esta inscripción: «Premio al valor marineró» año de 1884. Dicha medalla la llevará al pecho pendiente de una cinta con los colores nacionales en franjas verticales.

Art. 2º Se concede una medalla de plata, cuya descripción y cinta será igual á la que se refiere el artículo anterior, á los oficiales, clases y tripulantes del cañonero «Libertad» y de la Armada Nacional que se hallaban á bordo, en los momentos del siniestro, por las pruebas que dieron del valor y subordinación.

Art. 3º Se concede una medalla de oro al Jefe de la Escuadrilla del Golfo, por el acierto con que puso á flote el vapor «Libertad» después de la varada que sufrió en la noche del 31 de Diciembre de 1883

á 1º de Enero de 1884. Será dicha medalla de 38 milímetros de diámetro y 45 gramos de peso; en el anverso tendrá el escudo mexicano descansando sobre dos anclas cruzadas, y en el reverso la siguiente inscripción: «Servicio marineró distinguido» año de 1884. La medalla penderá en el pecho, de una cinta con los colores nacionales en franjas horizontales.

Art. 4º A los pilotos y marineros mercantes, prácticos del puerto y demás personas que coadyuvaron á poner á flote el «Libertad» se les concede una medalla de plata de descripción, peso y cinta é inscripción igual á la marcada en el artículo 3º de esta ley.

F. P. Arpe, Senador Presidente.—*Luis Pombo*, Diputado Presidente.—*Enrique María Rubio*, Senador Secretario.—*Juan de Dios Peza*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General *Pedro Hinojosa*, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 1º de Junio de 1893.—*Hinojosa.*—Al.....

NÚMERO 12,103.

Junio 2 de 1893.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para reformar ó rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para que hasta el 15 de Septiembre de 1893, pueda reformar ó rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles y obras en los puertos, sin que las reformas que se pacten causen gravamen ni aumento alguno, en las partidas respectivas del Presupuesto de Egresos.

Art. 2º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso en el período de sesiones que siga al de esta autorización, del uso que haga de la facultad que se le da por esta ley.

Luis Pombo, Diputado Presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador Presidente.—*Juan de Dios Peza*, Diputado Secretario.—*Enrique Mª Rubio*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General *Manuel González Cosío*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—Al..

NÚMERO 12,104.

Junio 2 de 1893.—Decreto del Congreso.—Aprueba el contrato con G. Purcell para la construcción de un ferrocarril de la estación de Gómez Farías á un punto del ferrocarril Internacional Mexicano en el Estado de Coahuila.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el Sr. General Francisco Olivares en la del Sr. Guillermo Purcell, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la estación de Gómez Farías, termine en un punto del ferrocarril Internacional Mexicano, en el Estado de Coahuila.

Luis Pombo, diputado presidente.—F. P. Azpe, senador presidente.—Juan de Dios Feza, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Junio de 1893.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1893.—Manuel G. Cosío.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. General Francisco Olivares en la del Sr. Guillermo Purcell, para la construcción de un ferrocarril que

partiendo de la estación de Gómez Farías termine en un punto del ferrocarril Internacional Mexicano en el Estado de Coahuila.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1.º Se autoriza al Sr. Guillermo Purcell para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, un camino de fierro, que partiendo de la estación de Gómez Farías del Ferrocarril Nacional Mexicano en el Estado de Coahuila, pase por Concepción del Oro cerca de Bonanza, Estado de Zacatecas y San Pedro Ocampo y termine en un punto del Ferrocarril Internacional Mexicano en el Estado de Coahuila y cuyo ferrocarril se denominará de Coahuila y Zacatecas.—La línea proyectada se dividirá en cuatro secciones: la primera comprenderá desde la estación de Gómez Farías hasta Concepción del Oro; la segunda de Concepción del Oro á Bonanza; la tercera de Bonanza á San Pedro de Ocampo, y la cuarta de San Pedro de Ocampo hasta entroncar con el Ferrocarril Internacional Mexicano en el punto que sea más conveniente, según los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 2.º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3.º El concesionario comenzará dentro de seis meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y so-

meterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4.º Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de 25 kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5.º Dará principio á la construcción de la vía dentro de un año y concluirá por lo menos treinta kilómetros en cada uno de los bienios siguientes, pero de manera que quede concluida la primera sección á que se refiere el artículo 1.º, á los cinco años.—Terminada que sea la primera sección, la Empresa gozará del plazo de un año para avisar si opta ó no por la construcción de la segunda sección.—En caso afirmativo, queda obligada la misma Empresa á terminar dicha sección en el término de los dos años siguientes al aviso.—Bajo las mismas condiciones y plazos, se entenderá lo relativo á la construcción de cada una de las secciones 3.ª y 4.ª del artículo 1.º.

Art. 6.º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de \$150 cada mes y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos.

Art. 7.º Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8.º Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.—La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de no-

vecientos catorce milímetros, con el derecho en todo tiempo de poner un tercer riel ó ampliarla según el sistema de vía ancha.—El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—La tracción será por vapor.

Art. 9.º Los plazos estipulados en este contrato se contarán desde la fecha de su promulgación.

Art. 10. Al expirar los noventa y nueve años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

CAPITULO II.

De la Empresa.

Art. 11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, de-

rechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los diplomáticos extranjeros.

Art. 12. La empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

Art. 13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad del Saltillo, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Art. 14. La Empresa nombrará en esta capital uno ó más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 15. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Empresa.

Art. 16. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá exclusivamente por los Tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

Art. 17. El camino de fierro de que es objeto este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas

por la Empresa en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este contrato.

Art. 18. La Empresa tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—A su vez la Empresa tendrá obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Empresa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.—En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 11.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 19. No podrá en ningún tiempo el concesionario ni los que pueden suceder-

le en lo futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 20. La Empresa queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril y sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad del Saltillo, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 21. En todos los puntos importantes que atravesare el camino, podrá hacer la Empresa todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Empresa seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

Art. 22. Para la construcción y explotación de la línea del ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión

del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

Art. 23. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Empresa sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 24. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Empresa, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ó obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Empresa obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 25. La Empresa podrá tomar conforme á las leyes de expropiación, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes: I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción,



se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales que se traten de expropiar, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.—II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.—III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie, y autorizará á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó

menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.—IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.—La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.—V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trate de expropiar, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.—VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 26. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de Minería.

Art. 27. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, tenders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carrillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos y carros para agua con tanques de fierro ó madera.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotos, básenias.

La Empresa introducirá los artículos

anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles, pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en los casos de guerra extranjera.—La Empresa tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.—La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Empresa en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.—El camino mismo, sus dependencias naturales ó indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa ó Empresas estarán exentos, durante el término de treinta años, contados desde la conclusión de la línea, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Esta-